

#### JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE**: JIN-013-PAN-53/2020.

ELECCIÓN IMPUGNADA: CALNALI,

HIDALGO.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO

**ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

DE CALNALI.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA

PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo a veintiuno de noviembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

Sentencia que **CONFIRMA** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría en el municipio de Calnali, Hidalgo.

#### **GLOSARIO**

Actor/ Partido Actor/ PAN: Alberto Valdez Bautista, en su calidad de representante

propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal

Electoral de Calnali, Hidalgo.

Candidato: Isaid Acosta Téllez.

**Código Electoral** Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Hidalgo.

**IEEH:** Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral

**Ley Electoral:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

**PESH:** Partido Encuentro Social Hidalgo.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La

Federación.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**UTF:** Unidad Técnica de Fiscalización.

De acuerdo a las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios, para el caso resulta importante citar lo siguiente.

#### ANTECEDENTES.

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019 - 2020, para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad federativa<sup>2</sup>.

2. Declaración de pandemia. El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

**3. Acuerdo IEEH/CG/022/2020.** En misma fecha, el Consejo General, emitió el acuerdo citado con anterioridad, a través del cual determinó que el tope de gastos de campaña para la elección Municipal de Calnali, sería de \$126,533.03 (ciento veintiséis mil quinientos treinta y tres pesos 03/100 M.N).

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante acuerdo: IEEH/CG/053/2019.

- 3. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
- **4. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció el día dieciocho de octubre como la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
- **5. Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local, estableciendo que el periodo para realizar las actividades de promoción del voto sería del cinco de septiembre al catorce de octubre.
- **7. Periodo de campañas electorales.** Comprendido desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.
- **8. Jornada electoral.** El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad.
- **9. Sesión de cómputo municipal.** En fecha veintiuno de octubre el consejo municipal, llevo a cabo la sesión de cómputo municipal donde de los resultados obtenidos se vio favorecido con la mayoría de votos la planilla del PESH, quedando la votación de la siguiente manera:

TOTAL DE VOTOS EN EL AYUNTAMIENTO		
Partido o Coalición	Número de votos	Número de votos (letra)
(CAN)	2604	Dos mil seiscientos cuatro
(R)	1838	Mil ochocientos treinta y ocho
PRD	7	Siete
PT	146	Ciento cuarenta y seis
CHIEROSCO	560	Quinientos sesenta
morena La esperanza de México	135	Ciento treinta y cinco
PODEMOZ	69	Sesenta y nueve
alianza	1522	Mil quinientos veintidós
encuentro social Hidalgo	2899	Dos mil ochocientos noventa y nueve
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	291	Doscientos noventa y uno
Votación total	10071	Diez mil setenta y uno

- 10. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, en fecha veintiuno de octubre, se entregó la constancia de mayoría relativa a la candidatura y planilla del PESH encabezada por Isaid Acosta Téllez y, en consecuencia, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección.
- **11. Juicio de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre, el PAN a través de su representante, presentó Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal de Calnali, Hidalgo.
- **12. Turno, recepción y radicación.** Recibidas las constancias en este Tribunal Electoral, el treinta de octubre, se integró el expediente *JIN-013-PAN-053/2020*, el cual fue turnado y radicado a la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo.
- 13. Tercero interesado. El veintinueve de octubre, el ciudadano Espiridion Téllez Solís, en su calidad de representante propietario del PESH, ante el Consejo Municipal de Calnali, Hidalgo, presentó escrito a través del cual se constituyó como tercero interesado en el expediente en que se actúa.
- **14. Trámite, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó el cierre de la instrucción procediendo a formular el proyecto de resolución.

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal tiene competencia para conocer

del presente asunto<sup>3</sup>, por tratarse de un juicio de inconformidad, mediante el cual, el PAN impugna los resultados, declaración de validez y entrega de la constancia respectiva de la elección de Presidente Municipal de Calnali, Hidalgo, ya que argumenta existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante el periodo de Campañas Electorales y Jornada electoral.

**SEGUNDO.** Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si el presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia, pues de configurarse alguna de las causas de improcedencia impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Desestimación de la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

El representante del PESH invocó como causa de improcedencia, la FRIVOLIDAD del medio impugnativo prevista en el artículo 353 fracción I, del Código Electoral.

La anterior causal de improcedencia se desestima, por lo siguiente: En efecto, el citado precepto establece:

**Artículo 353.** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

I.-Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, **resulte evidentemente frívolo o** 

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 96 último párrafo y 99 apartado C fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343 al 365 y del 416 al 421,422 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracciones I y II, Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 14 fracción I, Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

De una interpretación literal de la norma transcrita se obtiene que son improcedentes los medios de defensa que prevé la citada, cuando sean frívolos, entendidos éstos, como aquéllos que no contienen fundamento ni sustancia y, en consecuencia, procede su desechamiento.

Así, por lo que ve a la figura de la frivolidad, es aplicable la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"<sup>4</sup>.

-

<sup>4</sup> FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar iurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos obietivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso".

Asimismo, la referida Sala Superior, ha sostenido que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o se refieren a eventos que no generan vulneración de derecho alguno⁵.

Al respecto, es de decirse que la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso, del escrito inicial se advierte que el impugnante aduce la existencia de violaciones graves tanto en el periodo de campañas electorales como en la jornada electoral, por parte de candidato electo postulado por el PESH, Isaid Acosta Téllez, consistente en la coacción del voto y la entrega de dádivas a cambio del voto.

De lo anterior, este Tribunal Electoral considera que, contrariamente a lo alegado por el tercero interesado representante del Partido Acción Nacional, la parte inconforme sí invocó la razón y el fundamento de derecho, del que pudiera sostenerse una causa válida para acudir a instar la impartición de justicia de este órgano jurisdiccional, por ello, es que no pueda calificarse como frívolo o notoriamente improcedente el Juicio de

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SUP-JDC-658/2017 y SUP-JDC364/2015.

Inconformidad, por ende, se desestime la causa de improcedencia analizada.

Así, una vez desestimada la causal de improcedencia en cita, se procede al estudio de los requisitos presupuestales necesarios para la admisión del presente juicio de inconformidad.

**TERCERO. Procedencia.** Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, considera que el expediente en que se actúa, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 352, 356, 416 y 417 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, como a continuación se expone.

## a) Requisitos Generales.

- 1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar quien promueve, firma, domicilio para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos, identificando los actos impugnados, la autoridad responsable y los agravios que les causan perjuicio.
- 2. Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue interpuesto en el plazo establecido para tal efecto; toda vez que el cómputo municipal para la elección de ayuntamiento Calnali, concluyó el veintiuno de octubre, por lo que el plazo de cuatro días<sup>6</sup> transcurrió del veintidós al veinticinco de octubre, de manera que al haberse presentado la demanda el veinticinco de octubre, debe considerarse oportuna.

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Con base en el artículo 351 del Código Electoral.

- **3.** Legitimación y personería. Los requisitos se encuentran satisfechos <sup>7</sup>, ya que el presente juicio es promovido por PAN a través de su representante propietario, carácter que la autoridad responsable le reconoce en su informe circunstanciado.
- **4. Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que impugnan la elección del Ayuntamiento de Calnali, Hidalgo.
- **5. Definitividad.** El requisito se considera colmado, pues la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover el presente Juicio de Inconformidad.

## b) Requisitos Especiales

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a los que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que el promovente encauza su impugnación en contra de los resultados, declaración de validez y entrega de la constancia respectiva de la elección de Presidente Municipal de Calnali, Hidalgo, ya que argumenta existieron irregularidades graves en el periodo de campañas electorales y en la jornada electoral por el candidato Isaid Acosta Téllez, postulado por el PESH.

En la referida demanda se precisa la elección municipal cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan para el presente caso.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 356 fracción I y 423 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

CUARTO. TERCERO INTERESADO. El ciudadano Espiridion Téllez Solís representante propietario ante el Consejo Municipal de Calnali Hidalgo del PESH, ingresó a las 22.30 veintidós horas con treinta minutos del día veintiocho de octubre, escrito ante este Tribunal Electoral en su calidad de tercero interesado, pues hace valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

Se considera debe otorgársele tal carácter, ya que cumple con los requisitos previstos en el artículo 362 del Código Electoral, tales como: 1) hace constar su nombre y firma autógrafa; 2) señala domicilio para recibir notificaciones en el Municipio de Pachuca; 3) precisa la razón de su interés jurídico en el asunto; y 4) aporta las pruebas que estiman convenientes y 5) cumple con la oportunidad establecida en el artículo 362 al haber interpuesto su escrito de tercero con fecha veintiocho de octubre.

### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO**

**Pretensión.** El PAN pretende que este Tribunal Electoral cambie el resultado de la votación y que se declare la nulidad de las casillas 0231 Básica 1, 0232 Contigua 1, 0234 Básica 1, 0238 Básica 1, de la elección del Ayuntamiento de Calnalí, Hidalgo, porque a su decir en esas casillas se coaccionó al voto y se entregaron dádivas a cambio del voto, lo que en su consideración constituye una irregularidad grave, generalizada y determinante para el resultado de la elección controvertida.

Causa de pedir. El partido inconforme solicita se declare la nulidad de las casillas 0231 Básica 1, 0232 Contigua 1, 0234 Básica 1, 0238 Básica 1, de la elección del Ayuntamiento de Calnali, Hidalgo.

Controversia. La controversia consiste en determinar si derivado de los agravios señalados por el partido actor respecto del condicionamiento del voto, así como de la entrega de dádivas, se debe confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla ganadora, o por el contrario, si se actualiza la causal de nulidad de elección hecha valer, en consecuencia se debe decretar la nulidad y revocar la constancia de mayoría respectiva.

### **ARGUMENTOS DE LAS PARTES:**

# El partido actor establece como agravios lo siguiente.

- ➤ Que le causa agravio, el hecho que en la localidad Techichico se condicionó el servicio de agua por parte de Herón Acosta Montaño y Víctor Acosta, y el primero de ellos resulta ser el padre del candidato electo Isaid Acosta Téllez a cambio del voto de dicho candidato, por lo que con ello se vio favorecido con los votos en la casilla 0234 Básica 1, actualizando con ello la causal de nulidad de dicha casilla de conformidad con lo establecido en el artículo 384 fracción XI del Código Electoral.
- Papatlatla y Santa Lucía, se cometieran actos ilegales por el candidato del PESH consistentes en la entrega de dádivas a cambio del apoyo de dichas comunidades para votar a favor de ese candidato, lo que se vio claramente reflejado en las votaciones el día de la elección en las casillas 0231 de Santa Lucía, 0232 Básica 1 y 0232 contigua 1 de Papatlatla, 0238 de Atempa, en las cuales claramente se vio favorecido el candidato electo por el PESH, por la compra de votos, actualizando con ello la causal de nulidad de dichas casillas de conformidad con lo establecido en el artículo

384 fracción XI del Código Electoral.

- ➤ Que en caso de no ser suficientes para cambiar el resultado del cómputo municipal a favor del partido actor, con los anteriores agravios ad cautelam solicita el estudio de los siguientes agravios:
- La existencia de irregularidades graves que afectaron directamente el desarrollo libre del proceso electoral, y que de manera directa afectaron la libertad del ejercicio del voto de los ciudadanos de Calnali, Hidalgo, que fueron coaccionados en diferentes maneras para otorgar el sufragio en favor del PESH, actos graves que violan flagrantemente los principios rectores del proceso electoral, y que se encuentra prevista en el artículo 209, fracción quinta de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- El hecho de que la candidata del Partido Revolucionario Institucional (sic) en Calnali incurrió en la causal de nulidad contemplada en el artículo 385 fracción IV del Código Electoral, relativos a los gastos permitidos para la realización de la campaña electoral.

# El tercero interesado al comparecer con su escrito manifestó:

El tercero interesado manifestó que este Tribunal Electoral debe declarar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor debido a que las conductas que narra en la demanda, y que se ven reflejadas en los documentos que acompaña, son irregularidades, no graves, ni mucho determinantes para declarar la nulidad de votación en casillas, es por ello que este Tribunal Electoral debe confirmar los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría respecto al Municipio de Calnali, Hidalgo, pues las conclusiones alegadas por el partido inconforme

no trascienden de manera negativa en la decisión adoptada por el Consejo Municipal Electoral.

## La autoridad responsable, en su informe circunstanciado expresó:

Que se debe considerar inoperante los argumentos esgrimidos por el impugnante en razón de que omite expresar argumentos debidamente configurados, esto es, únicamente se avocó a narrar argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, que en ningún momento contravienen la declaración de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría, a los integrantes del Ayuntamiento de Calnali, Hidalgo.

Y que, en ese sentido la inoperancia deriva de que el actor de manera genérica señala que durante la durante la etapa de Campaña Electoral y la Jornada Electoral en el municipio de Calnali, Hidalgo se presentaron acciones contrarias a la normativa electoral consistentes en coacción al voto y entrega de dádivas a favor del partido político ganador, sin embargo, omite precisar de manera específica cuestiones de modo, tiempo y lugar respecto de dichas acciones.

Que el actor cuenta con la carga de formular argumentos mediante los cuales evidencié las irregularidades graves que en forma indudable pusieron en duda la certeza de la votación y cómo estos actos alteraron los resultados de la votación de determinadas casillas o de la propia elección, que si bien se realizó la exposición de los hechos que se estiman violatorios de algún principio o precepto constitucional; ciertamente no aportó los elementos necesarios para la comprobación plena del hecho que se reprocha

Que en relación con el cuarto motivo de agravio relacionado con el probable rebase tope de gastos de campaña es necesario precisar que en el supuesto rebase por parte del Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral local 2019-2020, cabe señalar que el Instituto Estatal Electoral no cuenta con facultades para determinar si el hoy candidato electo rebasó o no el tope de gastos de campaña, pues es una atribución del INE.

### **MATERIAL PROBATORIO:**

**Actor.** El partido actor, al presentar su medio de impugnación ofrece los siguientes medios de prueba.

La documental. Consistente la copia certificada del nombramiento del Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral en Calnali, Hidalgo.

La documental. Consistente en la copia simple de la credencial de elector para votar del Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral en Calnali, Hidalgo.

La documental. Consistente en el acta circunstanciada derivada de la solicitud de Oficialía Electoral por parte del Representante Propietario del Partido Nueva Alianza cuyo número de expediente es CM13/SM/OE/002/2020.

La documental. Consistente en el acta circunstanciada Consistente en el acta circunstanciada derivada de la solicitud de Oficialía Electoral por parte del Representante Propietario del Partido Nueva Alianza cuyo número de expediente es CM13/SM/OE/001/2020.

La documental. Consistente en el acta de hechos derivada de la solicitud a través de una llamada telefónica realizada por vecinos de la localidad de Atempa, expedida por la Presidencia Municipal del Calnali, Hidalgo.

La documental. Consistente en el acta de hechos derivada de la solicitud a través de una llamada telefónica realizada por vecinos de la localidad de Papatlatla, expedida por la Presidencia Municipal del Calnali, Hidalgo.

La documental. Consistente en el acta de hechos que se levantó en la localidad de Santa Lucía, Calnali, por una presunta compra de votos a cambio de entrega de material de construcción

La documental. Consistente la denuncia ciudadana dirigida hacia el Presidente Concejero del Concejo Municipal de Calnali, en contra de los ciudadanos Herón Acosta Montaño y Víctor Acosta, dicha denuncia fue presentada por el Comité del Agua del Plan Techichico ante la delegación municipal del Plan Techichico.

La documental. Consistente en el acta de entrevista al denunciante cuyo número de carpeta de investigación es FEDEH-177-2020 derivada de la denuncia presentada por el C. Edgar Escudero Bautista.

La presunción legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

**Tercero interesado.** El Representante de Partido Encuentro Social Hidalgo, ante el Consejo Municipal de Calnali, Hidalgo ofreció como medios de prueba lo siguiente:

Documental. Consistente en Acta Circunstanciada de oficialía electoral, emitida en fecha 11 de septiembre de 2020, por la C. Sulidey Zapata Moedano, en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Calnali.

Documental. Consistente en Acta Circunstanciada de la recepción de tos paquetes electorales al término de la Jornada Electoral, del Consejo Municipal de Calnali, de fecha 18 de octubre del año en curso, signada por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Calnali.

Documental. Consistente en Acta de la Sesión Especial de Cómputo de la elección de Calnali, con clave de registro COMPUTO/21-10-2020, emitida en fecha 21 de octubre de 2020, signada por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Calnali.

Documentales. Consistente en las actas de escrutinio y cómputo de casilla (0234 Básica 1, 0231 Básica, 0232 Básica 1, 0232 Contigua 1, 0238 B).

Documental. Consistente en 22 hojas de incidentes de las casillas instaladas en Calnali, Hidalgo.

Documental. Consistente en oficio de nombramiento a favor de Elide Hernández Reyes, de fecha 16 de septiembre del año 2020.

Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie al Partido que representa

**Autoridad responsable.** Por su parte la autoridad responsable, al dar cumplimiento al requerimiento ordenado por este órgano jurisdiccional, remitió:

La documental. Consistente en copia certificada del escrito de fecha uno de octubre, suscrito por el C. Zenón Bautista Hernández.

La documental. Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada que se instrumenta en atención a lo ordenado dentro del expediente CM13/SM/OE/0019/2020 de fecha doce de octubre.

Este **Órgano Jurisdiccional** solicitó a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, la documental consistente en el informe rendido por el agente del ministerio público de la mesa IV, adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en el cual se informa que la carpeta de investigación FEDEH-177-2020 se encuentra en la etapa de investigación, por haber iniciado en fecha diecisiete del mes de octubre.

Las pruebas documentales aquí aportadas se les otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 357 y 361, del Código Electoral.

### Marco normativo

El artículo 41 de la Constitución, en su base V, establece los principios rectores de la materia electoral que deben prevalecer en una elección para considerarla válida, y consisten en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Con ellos se garantiza que el resultado de las elecciones sea producto de un auténtico y libre ejercicio volitivo a cargo del elector, resultado de una contienda electoral donde se difundieron y compararon ideas y plataformas electorales, organizada por autoridades que ciñen su actuar a la reglamentación vigente, y con un sistema de nulidades que garanticen la legalidad y constitucionalidad de los actos que conforman el proceso.<sup>8</sup>

En el sistema de nulidades, se comprende la delimitación de determinadas conductas alrededor del marco del proceso electoral, que

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> TESIS XLIX/2016. MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.- Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97

se considera vulneran los principios constitucionales, y de demostrarse que aquéllas, tácita o expresamente, y de manera invariable, fueron graves y determinantes para el resultado de la elección, no puede hablarse de una elección válida y auténtica.

Por lo tanto, el elemento central es la determinancia, y como lo ha establecido de manera reiterada la Sala Superior, razonamiento retomado en la contradicción de criterios SUP-CDC2/2017, "la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo al grado de vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida".9

Entonces, de alegarse –incluso comprobarse- irregularidades en un proceso comicial donde los principios previstos en la Constitución Federal y en las respectivas leyes generales o locales no sean lesionados sustancialmente, es decir, donde los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades que se hayan acreditado no afecten de manera sustancial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es imperativo el preservar la voluntad popular, y debe sostenerse la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Tal ha sido el criterio jurisprudencial 9/98, PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.<sup>10</sup>

9 Razonamiento referido en la resolución de la Contradicción de Criterios SUP-CDC-2/2017

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20

Esto es, porque con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante las elecciones.

Por lo expuesto, se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de cifrar la determinancia de las mismas.

Al respecto, la doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.<sup>11</sup>

De tal suerte que una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar los agravios esgrimidos por el partido actor con base en las irregularidades que se aleguen.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Doctrina de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: SUPJRC-487/2000, SUP-JRC-120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUPREC-101/2013, SUP-REC159/2013 y SUP-REC-164/2013.

### ANALISIS DE LOS AGRAVIOS.

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este órgano jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones, se procederá al estudio de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios y/o conceptos de violación hechos valer y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno, en el orden propuesto por el actor o en orden diverso de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda.

Ello en observancia a la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"<sup>12</sup>; al igual que lo plasmado en la diversa jurisprudencia 4/2000, también emitida por dicha instancia superior de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>13</sup>.

Además, tomando en cuenta que la no transcripción de los agravios expuestos por las partes no les irroga perjuicio ni transgrede sus garantías constitucionales y legales, ni se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que

\_

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> **GRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

deben cumplirse en cualquier resolución, esta autoridad jurisdiccional colegiada una vez analizado en su integridad el escrito impugnativo, hará un señalamiento sintetizado de los puntos controvertidos, estudiándolos y dándoles contestación de acuerdo a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 58/2010, con el rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"<sup>14</sup>.

Una vez precisado el acto impugnado y los agravios que le causa al actor, éstos se estudiarán, el primero y el segundo en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, tercero y cuarto por separado, lo que no le irroga afectación jurídica, en virtud de que lo trascendental, es que todo lo planteado sea analizado.

### PRIMER Y SEGUNDO AGRAVIO.

a) Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

cómputo, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

La fracción IX del artículo 384 del Código Electoral, establece como causal de nulidad que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

En tal lógica, la referida norma, establece una causal de nulidad que comprende todos aquellos supuestos y hechos que, pudiendo constituir irregularidades graves que vulneren los principios rectores de la materia, no encuadren en alguno de los supuestos de nulidad expresamente previstos en la norma.

Cabe precisar, que el sistema de nulidades en materia electoral y, sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y sin excepción, que sean graves y determinantes para el desarrollo del proceso electivo o para el resultado de la votación en la Mesa Receptora de Votación en que ocurran.

Los elementos que integran la causal de nulidad de votación son los siguientes:

i) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

- ii) Que no sean reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la Jornada Electoral.
- iii) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice a la persona electora que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada,
- iv) Que sean determinantes para el resultado de la votación. Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis XXXII/2004 y XXXVIII/2008 emitidas por Sala Superior de rubros, respectivamente: "NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA" y "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)".

En relación al término "determinante", la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 39/2002 de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO". Cabe señalar que, para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es

indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la votación, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En tal virtud, de todo lo anterior, puede arribarse a la conclusión de que, sólo se declarará la nulidad de la votación en la Jornada Electiva en términos de la causal analizada, cuando se esté en presencia de una irregularidad grave plenamente acreditada, que en forma evidente haya afectado las garantías al sufragio y ponga en duda la certeza de la votación, que no haya sido reparable y que sea determinante para el resultado de la votación.

### - Nulidad casilla 0234 Básica 1.

El partido actor solicita la nulidad de esta casilla en razón de que a su decir en la localidad Techichico se condicionó el servicio de agua por parte de Herón Acosta Montaño y Víctor Acosta, el primero de ellos quien resulta ser el padre del candidato electo, Isaid Acosta Téllez, a cambio del voto de dicho candidato, por lo que con ello se vio favorecido con los votos en la casilla 0234 Básica 1, actualizándose la causal de nulidad de dicha casilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 fracción XI del Código Electoral.

De las probanzas que obran en el expediente se tiene copia certificada de un escrito que dice contener la denuncia ciudadana dirigida hacia el Presidente Concejero del Concejo Municipal de Calnali, en contra de los ciudadanos Herón Acosta Montaño y Víctor Acosta, dicha denuncia fue presentada por el Comité del Agua del Plan Techichico ante la delegación municipal del Plan Techichico, en ella se refiere que el día uno de octubre

el hijo del Sr Herón Acosta, quien es Isaid Acosta Téllez, candidato por el PESH, se presentó en esa comunidad a condicionar el voto a cambio del agua de su comunidad, que sus vecinos no accedieron y decidieron no hacer caso, sin embargo al ver esta personas la postura de los ciudadanos decidieron cortar el servicio de agua en razón de que el depósito de agua se encuentra en propiedad de la hermana del Sr Herón Acosta.

Así también, se tiene las documentales consistentes en el acta de entrevista al denunciante cuyo número de carpeta de investigación es FEDEH-177-2020 derivada de la denuncia presentada por el C. Edgar Escudero Bautista, y el informe que remitió a este Órgano jurisdiccional el agente del ministerio público de la mesa IV, adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en el cual se informa que la carpeta de investigación antes referida se encuentra en la etapa de investigación, relativa a los mismos hechos que se refiere en el párrafo anterior.

De las documentales antes referidas a las cuales se le otorgan valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, únicamente se desprende la inconformidad del Comité del Agua del Plan Techichico ante la delegación municipal del Plan Techichico, así como que la denuncia interpuesta se encuentra en etapa de investigación.

De ahí, que el partido impugnante parte de una apreciación inexacta al considerar que ese hecho por sí solo deba generar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, ello porque en primer término, no se ofrece algún otro medio de prueba que acredite que, en efecto fue condicionado el agua a cambio de votar por el candidato electo, ya que las simples manifestaciones realizadas en escrito dirigido al Presidente Concejero Municipal de Calnali de fecha uno de octubre y lo manifestado

en la denuncia no implica por sí solo, presión o coacción en el electorado de la casilla impugnada; con base en lo anterior y de lo ofrecido por la parte actora, no se acredita que la coacción al voto, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

- Nulidad de la elección en las casillas 0231 de Santa Lucía, 0232 Básica 1 y 0232 contigua 1 de Papatlatla, 0238 de Atempa.

El partido actor aduce que las localidades de Atempa, Papatlatla y Santa Lucía, se cometieran actos ilegales por el candidato del PESH consistentes en la entrega de dádivas a cambio del apoyo de dichas comunidades para votar a favor de ese candidato, lo que se vio claramente reflejado en las votaciones el día de la elección en las casillas 0231 de Santa Lucía, 0232 Básica 1 y 0232 contigua 1 de Papatlatla, 0238 de Atempa, con el voto a favor del candidato electo por el Partido Encuentro Social Hidalgo, por la compra de votos, actualizándose con ello la causal de nulidad de dichas casillas de conformidad con lo establecido en el artículo 384 fracción XI del Código Electoral.

Así tenemos, que como medios probatorios, el actor ofrece las documentales consistentes en dos actas circunstanciadas derivadas de las solicitudes de Oficialía Electoral por parte del Representante Propietario del Partido Nueva Alianza cuyo número de expediente son CM13/SM/OE/001/2020 y CM13/SM/OE/002/2020 de donde se puede advertir que se asentó que al llegar al lugar se apreciar un grupo de aproximadamente setenta y cinco personas resguardando un camión de volteo, que contenía material de construcción y una persona del sexo masculino que refiere en voz alta que era por órdenes del candidato del PESH.

En lo relativo a la siguiente acta de oficialía electoral se asienta que al llegar al lugar se encuentra un grupo de aproximadamente cincuenta personas dialogando entre ellos, siendo todo lo que asienta en dichas actas de oficialía electoral.

Por otro lado, en lo relativo al acta de hechos que se realizó a través de llamadas telefónicas realizadas por vecinos de la localidad de Atempa, Papatlatla y Santa Lucía, todas de Calnali, Hidalgo expedidas por la Presidencia Municipal del Calnali, Hidalgo, que se levantaron, por la presunta compra de votos a cambio de entrega de material de construcción, se asienta que un grupo de personas tienen un camión retenido con material varilla, arena, grava y cemento en dichas comunidades.

De las documentales antes referidas a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, únicamente se desprende que grupos de personas en efecto retuvieron un camión de volteo con material de construcción, sin que pueda acreditarse plenamente que fuese como actos de intimidación o compra de votos.

Ahora bien, este Tribunal considera que el caudal probatorio previamente descrito, no resulta suficiente para poder anular la elección de las casillas en estudio el hecho por sí solo no puede ser considerado como una irregularidad grave; aun concatenando los medios de prueba ofrecidos para acreditar este hecho, no se obtienen más que indicios acerca de los hechos que narra el actor; por lo tanto, al no acreditarse planamente las irregularidades aducidas, se considera **INFUNDADO** el agravio analizado en este apartado.

#### TERCER AGRAVIO.

El actor refiere en este agravio de manera genérica la existencia de irregularidades graves que afectaron directamente el desarrollo libre del proceso electoral, y que de manera directa afectaron la libertad del ejercicio del voto de los ciudadanos de Calnali, Hidalgo, en razón de que fueron coaccionados de diferente manera para otorgar el sufragio en favor del PESH, actos graves que violan flagrantemente los principios rectores del proceso electoral, y que se encuentran previstas en el artículo 209, fracción quinta de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Este agravio deviene INOPERANTE, en razón de que la causal genérica invocada para la nulidad de la elección, que hace valer el actor no se actualiza, en razón de que para ello es necesario establecer que cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en un proceso electoral, estas deben de estar plenamente acreditadas y se debe de demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, lo anterior de conformidad con el criterio orientador aplicable contenido en la tesis XXXVIII/2008, de rubro: "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN", lo que en el caso no ocurre.

Lo anterior por tratarse de señalamientos genéricos, subjetivos y dogmáticos, de los que no es posible analizar hechos y medios de prueba a fin de arribar a un pronunciamiento de esa especie.

Como se observa, para que se dé la nulidad de la elección es necesario que se actualicen los siguientes elementos: a) Existencia de violaciones sustanciales, b) De forma generalizada, c) Durante la jornada electoral,

d) En el distrito o entidad de que se trate, e) Plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Por violaciones generalizadas se entiende que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados o senadores, en el distrito o entidad de que se trate.

Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que éstas afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

A su vez, la necesidad de que las irregularidades tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de los integrantes de un Ayuntamiento, atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de forma individual.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por último, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, se ha señalado que las causas de nulidad de la elección son de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Entonces, para que se actualice la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya

consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones<sup>15</sup>.

En efecto, el partido inconforme únicamente se limita a esgrimir una serie de hechos que considera constituyen una violación a la normativa electoral, sin adjuntar medio de convicción suficiente que permita dar validez y sustento jurídico a su agravio.

Bajo dichas premisas, este Tribunal Electoral no puede subsanar la omisión en que incurra el partido actor cuando se abstiene de cumplir con la carga probatoria que le impone la ley, pues esto transgrediría el principio de igualdad entre las partes.

Además, de que las pruebas técnicas —fotografías- únicamente constituyen indicios que por su propia naturaleza tienen el carácter de imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar o modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

De lo que resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, situación que en el caso concreto no acontece.<sup>16</sup>

Así, este Tribunal Electoral considera que los medios de convicción ofrecidos por la parte actora no son de la entidad suficiente para acreditar

FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Jurisprudencias 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN" y 39/2002 de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".
Jurisprudencia 4/2014: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA

los extremos por el cual, el inconforme estima que se acredita la nulidad de la elección por la comisión de irregularidades graves, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección controvertida.

Lo anterior porque, en efecto, corresponde a las partes ofrecer y aportar adecuadamente los elementos probatorios que sustenten la causa de pedir y en los cuales se haga constar de forma objetiva y material la configuración de las causales conforme a las cuales se solicita la nulidad.

En tal contexto, este órgano jurisdiccional no cuenta con los elementos necesarios para examinar la pretensión del actor, en tanto no narra hechos constitutivos de la causal genérica de nulidad de elección, ni aporta medios de prueba idóneos. De ahí la inoperancia del agravio.

#### **CUARTO AGRAVIO.**

Por último, el actor hace valer hecho de que la candidata del Partido Revolucionario Institucional (sic) en Calnali incurrió en la causal de nulidad contemplada en el artículo 385 fracción IV del Código Electoral, relativos a los gastos permitidos para la realización de la campaña electoral.

Para ello es importante precisar que el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En el párrafo cuarto de dicha base se dispone que tales violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material y que las violaciones se presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

El origen de dicha disposición constitucional puede advertirse del "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL"<sup>17</sup>.

De lo anterior, se observa que el veinticuatro de julio de dos mil trece, Senadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos, Acción Nacional y de la Revolución Democrática propusieron diversas modificaciones a la Constitución, dentro de las cuales se encontraba la nulidad de una elección por rebasar el tope de gastos de campaña.

Por su parte, en el análisis que se realizó en el dictamen referido se señaló que era necesario establecer bases generales que generaran certidumbre sobre las causas para declarar la nulidad de las elecciones federales y locales. Y que desde el texto constitucional se establecerían los parámetros que debería atender el legislador al regular causales de nulidad por violaciones sistemáticas a los límites máximos de los gastos de campaña. Igualmente, se precisó que dicha nulidad se actualizaría cuando se acreditara de forma objetiva y material la infracción y la misma fuera causa determinante del resultado.

De lo expuesto, se puede advertir que los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña son los siguientes:

\_

 $<sup>^{17}</sup>http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos\_constitucionales/docs/dictamen\_reforma\_Politica.pdf$ 

- 1. Exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento.
- 2. Que la vulneración sea grave y dolosa.
- 3. La vulneración sea determinante.
- 4. Las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y material.

#### a. Monto total

Como se advirtió la causal de nulidad bajo estudio se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento.

Ahora, cuando la norma constitucional hace referencia a que se excedan "los gastos de campaña... del monto total autorizado" debe entenderse al monto que se fija para cada elección considerada de forma individual.

Por su parte, el Código Electoral local refiere en el artículo 385, fracción IV, que es una causal de nulidad de una elección, cuando el partido político o candidato o candidato en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento.

Es decir, la vulneración al rebase de tope de gastos de campaña debe ser considerada por cada elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos.

Lo anterior encuentra explicación, primeramente, en la forma cómo opera el sistema de nulidades en materia electoral, pues como ya se explicó, las irregularidades ocurridas en una elección no pueden ser sumadas a las que se susciten en otras.

Las irregularidades deben ser analizadas respecto a cada elección.

Lo anterior se robustece con la lectura sistemática de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La primer disposición citada prevé que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; los partidos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña, los cuales se deberán entregar a la UTF dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Como se ve, los informes de campaña deben referirse a los gastos que realicen los partidos por candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.

Lo cual, robustece la conclusión que se adelantó, que la causal de nulidad de rebase de topes de gastos de campaña se refiere a cada elección considerada individualmente -como en el caso, - pues de lo contrario no tendría sentido que se exigiera un informe de gastos por candidato de una determinada demarcación territorial.

La misma conclusión se robustece a partir de la lectura del artículo 83, párrafo 1, de la misma Ley, el cual dispone que los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas en los siguientes casos:

• Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o coalición invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.

- En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.
- En los que se publique o difunda el emblema o la mención de los lemas con los que se identifique al partido, coalición, o sus candidatos o los contenidos de plataformas electorales.

En relación con el prorrateo, la Sala Superior<sup>18</sup> ha establecido que se trata de la distribución de gastos entre las campañas o candidaturas que se promocionan ante el electorado para la obtención del voto en las elecciones, y se traduce en uno de los procedimientos para el control y fiscalización oportuna de las erogaciones que realicen los partidos políticos con motivo de los actos realizados para la obtención del sufragio popular.

Al respecto, razonó que con independencia de que en la propaganda genérica no se identifica de manera específica a uno o varios candidatos, lo cierto es que con la difusión de propaganda genérica, se origina un beneficio para los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones que contienden en las elecciones en los que esa propaganda es difundida entre la ciudadanía.

Ello, porque se somete al electorado a la exposición de los mensajes que se pretenden transmitir con la propaganda, y que tienen como finalidad, la obtención del voto ciudadano a favor de los candidatos postulados por un partido político o coalición, lo cual puede repercutir en la reflexión que el elector realiza sobre el sentido en que emitirá su voto, motivo por el que, resulta evidente que el gasto o recursos erogados deben distribuirse entre todas aquellas candidaturas que adquieren un beneficio a partir de esa propaganda.

-

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

Como se ve, el prorrateo de los gastos genéricos, es decir, la distribución de gastos, debe hacerse entre los candidatos que resultaron beneficiados con determinada campaña o difusión de propaganda.

Justamente, la distribución de gastos entre los candidatos beneficiados nuevamente muestra que el análisis del rebase de topes de gastos de campaña debe hacerse por cada elección considerada individualmente a partir del ámbito territorial en que los candidatos son electos (distrito uninominal, estado, municipio).

Por su parte, en el artículo 243, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los gastos que realicen los partidos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y a las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 385, fracción IV, del Código Electoral local, se arriba a la conclusión de que el rebase de topes de gastos de campaña debe analizarse respecto de cada elección considerada individualmente de acuerdo al respectivo ámbito territorial.

Por tanto, cuando el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), prevé la nulidad de la elección en el caso de que "se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado", el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de los integrantes de un Ayuntamiento.

## b. Vulneración grave y dolosa

El artículo 41, base VI, de la Constitución federal también exige que la vulneración deba ser grave y dolosa.

En relación al término "grave", el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define a las "violaciones graves" como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público<sup>19</sup>.

Por su parte, el artículo 78 bis, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

### c. Determinancia

El artículo 41, base VI, de la Constitución federal dispone que las violaciones deben ser determinantes.

Por su parte, el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral, dispone que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la

39

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Como se ve, para que la irregularidad en estudio sea determinante es necesario que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Por tanto, de no cumplirse este requisito la irregularidad no podrá ser considerada determinante para anular la elección.

La Sala Superior ha sostenido que el exceso en el gasto de campaña constituye un elemento de carácter indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que el hecho a probar es el impacto que ello genera en el resultado de la elección, de ahí que el legislador haya establecido como presunción para acreditar el carácter determinante de la violación, que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.<sup>20</sup>

# d. Acreditación objetiva y material de las violaciones

Como se dijo, el artículo 41, base VI, constitucional exige que las violaciones se acrediten de forma objetiva y material. Tal exigencia es replicada en el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral local.

Al respecto, la palabra "objetivo(a)"<sup>21</sup>, según la Real Academia de la Lengua Española, significa: perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir, o bien, desinteresado, desapasionado.

Así, esas definiciones guardan relación con la materia probatoria, pues los

<sup>21</sup> Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en http://lema.rae.es/drae/?val=Objetivo

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> En la sentencia relativa al recurso de reconsideración SUP-REC-494/2016

hechos deben ser valorados de acuerdo a las características y acontecimientos ocurridos de forma desapasionada o desinteresada. En ese sentido, la comprobación objetiva se da cuando el juzgador cuenta con elementos de prueba de determinados hechos o circunstancias y las valora de forma desapasionada o desinteresada.

Por otro lado, según la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de la palabra "material"<sup>22</sup> es la de documentación que sirve de base para un trabajo intelectual.

A juicio de este órgano jurisdiccional, dicha acepción es coherente con la actividad probatoria, pues se refiere a que debe existir documentación que sirva de base para determinado trabajo. En ese sentido, la exigencia de que la violación se acredite de forma material se refiere a que deben existir elementos que demuestren esa vulneración.

Así, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron<sup>23</sup>.

## e. Límite temporal en que se da la irregularidad

Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de tope de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral

\_

Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en http://lema.rae.es/drae/?val=material
 Tesis XXXVIII, de rubro "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)".

determinado, es decir, durante el periodo de campaña.

La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

En efecto, el artículo 126 del Código Electoral, dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

De lo anterior, se puede advertir que las campañas electorales se llevan a cabo después de que son electos los candidatos en los procesos internos de los partidos, pues a éstos, en conjunto con los partidos y coaliciones que los postulen es a quienes les corresponde obtener el voto.

Ahora, el periodo de campaña es distinto al de precampaña. En el periodo de precampaña los aspirantes buscan obtener el respaldo de militantes o ciudadanos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político o coalición.

En cambio en la campaña, los ciudadanos que cuentan con el carácter de candidatos buscan obtener el voto de los ciudadanos para ser electos a determinado cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 102 del Código Electoral establece que las precampañas para las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos referidos, los partidos

políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas, en los procesos internos de selección de candidatos.

El artículo 114, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento citado establece que en el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos, las planillas de candidatos serán registrados entre el sexagésimo quinto al sexagésimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por los consejos municipales o supletoriamente ante el Consejo General.

A su vez, el artículo 126, párrafos 1 y 2, del ordenamiento citado, prevé que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Así, las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

De lo anterior, se advierte que los periodos de precampaña y campaña son distintos. En periodo de precampaña, lógicamente, es previo al registro de candidatos, pues una vez que los ciudadanos son electos dentro de los procesos internos de selección de los partidos adquieren el derecho a ser registrados por éstos o por las coaliciones.

En cambio, el periodo de campaña inicia después de que los candidatos han sido registrados.

Por tanto, toda vez que el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral, la causa de nulidad consistente en el rebase de tope de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades

atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

Lo anterior, guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior en el que ha establecido que los gastos de campaña que los partidos políticos deben reportar en los informes respectivos son aquellos que se hayan efectuado durante el periodo de campaña; con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas por el partido y su respectiva promoción, a fin de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas de acción de los candidatos registrados, así como de la plataforma electoral<sup>24</sup>.

### f. Fiscalización de recursos de los partidos políticos

Las reformas a la Constitución federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce,<sup>25</sup> así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>26</sup> y la Ley General de Partidos Políticos,<sup>27</sup> dieron lugar a la creación de un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y precandidatos, cuyo régimen constitucional y legal prevé lo siguiente:

- I. Compete al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en los procedimientos electorales, federales y locales, así como de las precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.
- II. La obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues de

<sup>25</sup> Artículo 41, Base V; Apartado B, inciso a), párrafo 6, de la Constitución federal.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> SUP-RAP-190/2010.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 443, párrafo 1, incisos c) y f), y 456, párrafo 1, inciso a).

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Artículos 43, párrafo 1, inciso c); 76, párrafo 1; 77, párrafos 1 y 2; 79, párrafo 1, inciso b); 80, párrafo 1, inciso d); 81, párrafo

- acuerdo con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.
- III. Entre los órganos internos de los partidos políticos debe conformarse uno que sea el responsable de la administración de su patrimonio, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de campaña.
- IV. Los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
- V. El exceder los topes de gastos de campaña, constituye una infracción por parte de los partidos políticos, quienes serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.
- VI. En el procedimiento de revisión de los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, una vez entregados, tendrá el plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.
- VII. Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, lo cuales tendrán la posibilidad de

impugnar los referidos dictámenes ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se ve, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el numeral 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada campaña en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado.

Por su parte, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos establece el procedimiento para la revisión de los informes de gastos de campaña, en el cual, la Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.

Una vez entregados los informes, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada y, en el caso de la existencia de errores u omisiones, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un

término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Esta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General.

De lo expuesto, se deriva la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tal deber; y que corresponde a la UTF la atribución de revisar esos informes conforme a los plazos señalados para tal efecto y proponer el proyecto de dictamen consolidado así como la propuesta de resolución de esos informes.

Por ende, conforme al calendario que se ha insertado, la revisión y fiscalización de los gastos de campaña que presentaron los partidos políticos aún se encuentra en sustanciación y será hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral apruebe el dictamen consolidado, del cual si se advierte que algún instituto político excede los topes de gastos de campaña incurre en infracción debiendo imponerse la sanción que al efecto corresponda.

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resulta determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 constitucional.

Luego entonces, conforme lo reseñado se puede concluir, que una elección será nula, entre otros supuestos, cuando quede objetiva y materialmente acreditado, que la o el contendiente que obtuvo el primer lugar, rebasó en más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña; y que con ello se afectaron sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección.

### Caso concreto

Atento a lo mencionado, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y completa, acorde a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 4212007, de rubro 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES<sup>28</sup>, en su oportunidad, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que esa autoridad, realizara las acciones pertinentes, sobre la fiscalización de los gastos de campaña de la elección para el Ayuntamiento de Calnali, Hidalgo.

Ahora, como se ha indicado, el partido inconforme pretende demostrar que

Consultable en: https://sif.scin.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=172759&Clase=DetalleTesisBL

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO <u>17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE</u> LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o

en el caso se actualiza la causa de nulidad de la elección referente al haber rebasado el tope de gastos de campaña, de conformidad con lo siguiente:

- a) El PRI durante el periodo de campaña electoral erogó gastos de campaña, cuyo costo no fue reportado en los informes a la UTF.
- b) Que tal irregularidad ya fue hecha del conocimiento de la autoridad administrativa electoral nacional mediante las quejas en materia de fiscalización respectivas.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que los planteamientos del PAN son **inoperantes**, porque con independencia de las circunstancias acreditadas en este fallo, no se actualizan los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña.

En principio, este órgano jurisdiccional estima que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio y propositivo que sirve para que el Consejo General del INE, a través de resolución, pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral y de cuya conclusión se puede advertir el rebase del tope de gastos de campaña.

Ahora, este Tribunal considera que atendiendo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección atendiendo al rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronuncie en cuanto al dictamen consolidado presentado por la UTF y que éste quede firme; que de dicho dictamen y resolución se adviertan los elementos necesarios para la acreditación de la causal, pero que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

Entonces, a efecto de privilegiar la tutela judicial efectiva y permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación, este Tribunal Electoral considera correcto reservar el conocimiento y resolución de esta causal de nulidad invocada por los actores a favor de la Sala Regional Toluca, para que, en su momento, emita la determinación correspondiente.

Lo anterior, no se considera una afectación al derecho al acceso a la justicia de los partidos políticos o la ciudadanía, sino que, dada la situación extraordinaria acontecida dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020, por motivos de salud nacional derivadas de la por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID-19, la labor de este Tribunal es encontrar las vías más expeditas para garantizar la resolución pronta, completa y eficaz de los asuntos puestos a nuestra consideración.

No atender a dicho criterio, pudiera afectar de manera irreparable el derecho de los justiciables quienes consideran que debe prevalecer la nulidad de la elección, pues el quince de diciembre es la fecha límite para la toma de protesta de aquellos que resultaron ganadores en la contienda comicial.

Por tanto, al no ser posible analizar de fondo la situación planteada, por no contar con los elementos necesarios, lo procedente es, como ya se señaló, reservar la jurisdicción y conocimiento de esta causal a la Sala Regional Toluca.29

Ahora, con independencia de lo expuesto, este órgano jurisdiccional

mencionada autoridad, a través de la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-747/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Sirve de apoyo a todo lo anteriormente expuesto, el criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave SCM-JIN-101/2028, el cual fue confirmado por la Sala Superior de la

considera que a efecto de dar cumplimiento del principio de exhaustividad y congruencia de cada una de las resoluciones, resulta oportuno puntualizar lo siguiente.

En el caso, resulta necesario establecer que para la elección municipal se ha establecido como tope de gastos la cantidad de \$126,533.03 (ciento veintiséis mil quinientos treinta y tres pesos 03/100 M.N)<sup>30</sup>.

En esa tónica, el partido recurrente sustenta su afirmación en la suma del detalle de los votos que atribuye al partido y en una serie de actos que argumenta no se reportaron al INE, sin que para ello ofrezca medio de prueba alguna.

En consecuencia, se tiene que en la demanda no se menciona ni acredita de manera objetiva hecho alguno que establezca la forma que demuestre que la candidata postulada por el PRI, hubiere excedido sus gastos de campaña con la propaganda que se le imputa, sino que se parte de una presunción subjetiva, que deriva de la base de tener por cierto el rebase con base en dicha propaganda.

De igual forma, resulta inconcuso dar por cierto que la candidata del PRI rebasó el monto total de gastos de campaña al que arriba el partido actor, pues se trata de una simple conjetura que formula el demandante.

En efecto, la acción incoada no gira en torno a una situación acreditada, de la cual se desprenda de manera objetiva un exceso de gastos de campaña, sino parte de deducciones subjetivas que no tienen sustento alguno y que

\_

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> De conformidad al acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH, consultable http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/marzo/11032020/IEEHCG/022/2020.pdf

no satisfacen la carga procesal impuesta constitucional y legalmente para la acreditación de la causal de nulidad invocada.

Ahora, esas circunstancias son insuficientes para actualizar los supuestos de nulidad de la elección en estudio. Ello, porque como se explicó en las premisas jurídicas en las que se expuso cómo operan esas causas de nulidad, para que éstas se actualicen es necesario, además de la demostración de las irregularidades, el elemento de la determinancia.

En efecto, ese elemento es indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección que se invocan, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente, al resultado de la elección.

Al respecto, como se explicó en su oportunidad, la propia Constitución y el Código Electoral local establecen que la determinancia se presumirá cuando exista una diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar de la elección.

Lo anterior encuentra sentido, porque sería irrazonable y desproporcionado pensar que por la acreditación de cualquier irregularidad –por simple que seadebe afectarse la validez de un proceso electoral en el cual los resultados marcan una diferencia suficiente entre los principales contendientes.

En el caso de la elección controvertida, del acta de cómputo municipal se observa que el PESH obtuvo el primer lugar de la votación con 2, 899 dos mil ochocientos noventa y nueve, y el PAN obtuvo el segundo lugar

de la votación con 2,604 dos mil seiscientos cuatro, por lo que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es de 295 doscientos noventa y cinco votos.

De ahí que, si el total de la votación es de 10, 071 diez mil setenta y un votos, la diferencia porcentual entre dichos partidos es de 2.92%.

De ahí que, si bien se actualiza la determinancia, no se cuentan con elementos suficientes para determinar el impacto que ello genera en el resultado de la elección, en razón de que no se puede relacionar con el rebase de tope de gastos de campaña que aduce el partido actor, porque, como ya se dijo no ha quedado acreditado de manera objetiva y material por la autoridad fiscalizadora correspondiente y que además haya quedado firme, por lo tanto este Tribunal Electoral no cuenta con base jurídica, ni fáctica sobre como el rebase de tope de gastos de campaña fue determinante en el resultado de la elección.

En esta tesitura, dado que este Tribunal no cuenta con los elementos que se contienen en la jurisprudencia 2/2018 de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**<sup>31</sup>; deviene **inoperante** el concepto en estudio, y se reserva el análisis de dicha causal a la Sala Regional para el caso de que la parte actora decida acudir a la instancia federal.

Por lo expuesto y fundado se;

-

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Contenido visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26; así como en la página de internet <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/</a>.

### **RESUELVE**

UNICO. Ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Calnali, Hidalgo; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora postulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo.

**Notifíquese** a las partes como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; ante la Secretaria General que autentica y da fe.